# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de fecha 25 de abril de 2024, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Institución, este CTBG efectúa las siguientes consideraciones:

1. En relación con la consideración de que tanto la Ley 50/1984 como RD 2491/1996, pueden considerarse normativa sustitutoria de la publicación de los Estatutos del INAEM, este Consejo no cuestiona que, especialmente la primera norma, puedan sustituir a los Estatutos como norma básica que regula las actividades del Instituto. La cuestión, es que ninguna de las dos normas citadas está localizable en la web de la entidad por lo que no puede darse por cumplida la obligación.
2. En relación con diversas obligaciones, señala el INAEM que la información se localiza en la Memoria de actividades de la entidad. En cuanto a la publicación de información de una obligación a través de los documentos correspondientes a otra obligación – u otros documentos, como las memorias -, este CTBG recuerda que, de la misma manera que la LTAIBG distingue y enumera todas y cada una de las obligaciones de publicidad activa, la publicación de las informaciones relativas a estas obligaciones debe realizarse manera individualizada.
3. Respecto de las encomiendas de gestión, señala el INAEM, que en la actualidad no hay encomiendas de gestión en el Instituto. Como ha señalado este Consejo en el apartado conclusiones y recomendaciones del informe provisional de evaluación, la única manera de distinguir - por los ciudadanos y también por los evaluadores -, si la falta de publicación de una información sujeta a obligaciones de publicidad activa se debe a un incumplimiento de la obligación de publicar o a que no hay información que publicar porque no ha habido actividad en ese ámbito concreto o porque algún tipo de regulación no permite su publicación, es que se indique expresamente tal circunstancia. Por esta razón, este Consejo, recomendó al INAEM que en el apartado correspondiente a la obligación de publicidad activa para la que no ha existido actividad, se haga constar que la falta de publicación se debe a la falta de actividad en ese ámbito.

Madrid, abril de 2024